

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 65
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE JUNIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes quince de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes catorce de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de junio de dos mil veintiuno:

I. 100/2019

Acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de diversos artículos y porciones normativas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como la del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la ley impugnada, al tenor de la interpretación hecha en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de diversos artículos y porciones normativas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. Invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de la Unión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reabrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.1.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en favor de las consideraciones del proyecto en las que se afirma que el precepto cuestionado excede el texto constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de extinción de dominio en relación con los bienes legítimos.

Advirtió que la exposición de motivos tuvo como objetivo que esta acción disminuya o elimine la capacidad operativa de los agentes criminales y que se adecue la ley a los estándares internacionales, entre otros, a las Convenciones de Palermo y Mérida, así como a la experiencia de otros países de América Latina, específicamente Colombia y, si bien se abordó el tema del uso y destino de los bienes, no únicamente de su origen y fuente, al final se suprimió ese aspecto del texto constitucional.

Concluyó que el Constituyente, aun cuando tenía la intención de volver más eficiente esta figura, terminó con un mal texto constitucional, que la tornó menos útil, por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional realizar una interpretación más allá de lo gramatical para que, con absoluto respeto de los derechos humanos, logre sus objetivos, en términos de lo previsto en el proyecto en sus páginas once y ciento uno: “cuando la legítima procedencia de los bienes no sea acreditada, y no así respecto del uso o

destino de los bienes, es decir, la extinción de dominio ya no procede respecto de bienes cuya legítima procedencia se acredite, no obstante que sean instrumento u objeto, es decir, tengan un uso o destino para la comisión de los hechos delictivos” y “al establecer la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes que sean instrumento u objeto de hechos ilícitos, esto es, al aludir al uso o destino, transgreden los límites constitucionales; vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional”.

Estimó que el artículo 22 constitucional, al señalar que no procede esta acción cuando no se acredita la legítima procedencia de los bienes relacionados con los delitos que menciona, debe interpretarse en el sentido de que se trata de aquellos bienes que son utilizados como instrumentos del delito y, por lo tanto, debe proceder, tal como se ha interpretado en la mayoría de los países que han tenido éxito en el uso de esta figura para combatir la delincuencia organizada, tomando en cuenta que, por su naturaleza, actúa mediante testaferros o prestanombres.

Destacó dos párrafos del proyecto con los que coincidió en sus páginas ciento ocho y ciento diez: “de acuerdo con el artículo 22 constitucional, el uso o destino de los bienes sobre los que se ejerce la acción de extinción de dominio son aspectos que atañen al segundo de los elementos de la acción antes precisados (que los bienes de carácter patrimonial materia de la acción estén relacionados con la

investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional) pero no forma parte del tercer elemento de la pretensión (no acreditación de la legítima procedencia)” y “el elemento ‘relación (vinculación) de los bienes patrimoniales con la investigación de un hecho ilícito’ implicará, demostrar, por ejemplo, que en una investigación de un delito los bienes patrimoniales materia de la acción, son considerados como instrumento u objeto del hecho ilícito de que se trate o que fueron empleados para ocultar o mezclar bienes producto de un hecho ilícito penal”.

Precisó que el elemento del uso o destino es requisito para esta acción cuando el artículo 22 constitucional indica que “y se encuentren relacionados”, que implica forzosamente que se estén usando por la delincuencia para cometer los ilícitos correspondientes, so pena de emitir una resolución que signifique un retroceso por parte del Constituyente en esta figura para coartar la operación de la delincuencia organizada, tomando en cuenta la que se preveía en el texto anterior de la Constitución.

Ejemplificó que, de atender al sentido del proyecto, se podrían llegar a casos en los que, aun cuando se acredite el hecho ilícito y la probable responsabilidad, no procedería la acción de extinción de dominio si se acredita que los bienes utilizados para su comisión fueron adquiridos lícitamente, con independencia de que los terceros puedan defenderse.

Por estas razones, anunció que se separará del sentido del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en favor del sentido del proyecto, pero se separó de los argumentos de sus páginas de la ciento nueve a la ciento catorce, pues no aluden a aspectos específicamente planteados en este asunto, en tanto que alude a los instrumentos, objetos y productos del delito, que merecen un tratamiento separado.

Recapituló que la accionante comparó el precepto cuestionado con el artículo 22 constitucional, por lo que sencillamente puede concluirse que ambos dispositivos no guardan congruencia entre sí, ya que, mientras el texto constitucional condiciona la acción de extinción de dominio a la legítima procedencia de un bien, el numeral reclamado la extiende a su uso o destino.

Acotó que el Poder Constituyente decidió recortar los supuestos de procedencia de esta figura, por lo que el único ejercicio que debe realizar este Tribunal Pleno es revisar el texto constitucional y contrastarlo con el texto legal impugnado, lo cual resulta suficiente, sin las consideraciones adicionales apuntadas.

Explicó que la extinción de dominio es civil y afecta el derecho de la propiedad en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el uso o el dominio, por lo que este Tribunal Constitucional debe optar por la interpretación más restrictiva.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que, si bien a primera vista pareciera que el artículo 22, párrafo cuarto, constitucional limitó la procedencia de la acción de extinción de dominio a los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los delitos señalados, la literalidad de la norma no es la única forma de comprender la Constitución, sino que esta Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, tiene atribuciones suficientes para darle un alcance, atendiendo a sus principios y fines para optimizar la protección de los derechos humanos de las víctimas y de la población, por lo que se debe interpretar en el sentido de que procede dicha acción sobre todo el patrimonio que haya servido para la consumación de esos ilícitos, como explicó el señor Ministro Laynez Potisek.

Estimó que la seguridad pública y la procuración de justicia eficientes son un valioso instrumento para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, además de que es una obligación estatal proteger a los particulares respecto de sus bienes y su persona, siendo que el poder económico de la delincuencia ha crecido exponencialmente.

Valoró que esta pauta interpretativa atiende los compromisos internacionales a los que el Estado Mexicano se ha obligado para combatir eficazmente la violencia y la delincuencia, como la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por lo que, cuando el referido precepto

constitucional indica la “legítima procedencia”, no se entienda solamente como un sinónimo de origen legal, sino como un equivalente al destino lícito, so pena de permitir un ejercicio abusivo del derecho de propiedad o de posesión, es decir, incurriendo en una conducta sancionada por las leyes penales utilizando bienes de legítima procedencia.

Abundó que, para deshabilitar el poder económico de la delincuencia y garantizar la seguridad pública para el disfrute de los derechos de la población, debe privarse a las bandas organizadas de los bienes que acumula mediante simulaciones de procedencia legal y que directamente aplican para obtener más riqueza mal habida, pues, de lo contrario, llevaría a concluir que el propósito del Constituyente fue únicamente combatir los rendimientos económicos de los delitos, mas no el capital de origen lícito, invertido para cometerlos, máxime que la interpretación que propone protege en mayor medida los derechos humanos de las víctimas y de la sociedad. Por tanto, se posicionó en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que se trata de una interpretación restrictiva y excepcional y, si bien existen diversos métodos para interpretar las normas, se debe optar en este caso por el gramatical.

Observó que en la exposición de motivos se encuentran dos pronunciamientos indicativos: uno negativo, en cuanto a que la Cámara de Diputados previó la posibilidad de prever el uso o destino, pero en la Cámara de

Senadores lo quitaron; y uno positivo, alusivo a que el Congreso de la Unión pretendió dividir el aspecto penal de la figura, que es de naturaleza civil. No obstante, estimó que ello no es suficiente para sostener la constitucionalidad del precepto cuestionado, pues el Poder Reformador redactó la Constitución de una forma incorrecta, por lo que el deber de este Tribunal Constitucional es constatar la regularidad constitucional de la norma en cuestión.

Coincidió en que la sociedad debe estar preocupada por la seguridad pública, pero la tarea de legislar la política pública no le corresponde a este Tribunal Constitucional ni realizar interpretaciones en contra de la propia Constitución.

Por tanto, sostuvo el proyecto en sus términos, modificándolo únicamente para aclarar la frase señalada por la señora Ministra Ríos Farjat en la sesión anterior.

El señor Ministro Laynez Potisek distinguió entre el decomiso de los bienes instrumento del delito, como parte de una sentencia penal, y la extinción de dominio, en materia civil, surgida con el fin de combatir la clandestinidad o los prestanombres.

La señora Ministra ponente Piña Hernández valoró que, independientemente de la razón por la que se creó la extinción de dominio, el proyecto propone analizar la ley en contraste directo con la Constitución, no evaluar si esta última atiende los fines de dicha figura, además de que los

instrumentos internacionales no debe influir en la regularidad constitucional de la propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) ha recomendado a los países miembros adoptar medidas para decomisar los productos o instrumentos del delito sin necesidad de llegar a una condena penal, por lo que la extinción de dominio atiende a este compromiso internacional del Estado Mexicano.

La señora Ministra ponente Piña Hernández apuntó que el Constituyente no atendió esa recomendación.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que, a partir de los ejemplos citados, es posible afirmar que habrá ilícitos que se cometan en bienes inmuebles legalmente adquiridos, quizás por parte de personas ajenas a sus propietarios, por lo que compartió la preocupación externada por ser razonable y apremiante para acabar con la delincuencia; sin embargo, se inclinó en favor del proyecto porque, si bien la extinción de dominio es parte importante de la estrategia integral de combate a la delincuencia organizada, no es la única herramienta para ello.

Valoró que la interpretación amplia que se aludió tornaría la norma impugnada en sobreinclusiva, contrario al artículo 1º constitucional y, por tanto, lesiva para otras personas, por ejemplo, que pretendieron amparar su

propiedad mediante un contrato de arrendamiento, siendo que sus inquilinos cometieron los ilícitos.

Concluyó que, cuando la Constitución es clara, se debe optar por una interpretación literal, no obstante la preocupación por combatir a la delincuencia organizada con las recomendaciones del GAFIC, además de que también se pretendió tutelar a los posibles inocentes, que pudieran verse inmersos en estos temas.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con diferencias en algunas consideraciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó en que el papel de este Tribunal Constitucional es atender la Constitución, que resulta clara en este punto, al definir los elementos de esta acción y, además, optimizar los derechos humanos frente a una figura restrictiva, por lo que no cabría interpretar expansivamente la procedencia establecida.

El señor Ministro Laynez Potisek adelantó que se analizará que el artículo 22 constitucional prevé el acceso a los medios de defensa adecuados y, por otra parte, que el ministerio público debe acreditar que el tercero no conocía que su bien era utilizado por la delincuencia.

Aclaró que la interpretación que propuso no es violatoria de derechos humanos, sino torna eficiente el artículo 22 constitucional y respeta los derechos humanos.

La señora Ministra Esquivel Mossa opinó que el decomiso, como condena de una sentencia penal, no procede cuando los bienes no son del sentenciado y, por tanto, resulta importante la extinción de dominio sobre los bienes que son utilizados para delinquir.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa “o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular, al

cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.2.1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que, de acuerdo con el artículo 22, párrafo cuarto, constitucional, en el proceso de extinción de dominio, de naturaleza civil, el ministerio público no tiene la carga de demostrar los elementos del hecho ilícito, sino únicamente que el bien en cuestión esté relacionado con una investigación penal, con motivo de alguno de los delitos señalados taxativamente en dicho precepto constitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que este requisito, como ya leyó algunos párrafos del proyecto, es indispensable para relacionar el bien correspondiente con una investigación de un delito y, por tanto, el ministerio público debe señalarle al juez civil los bienes cuyo dominio se pretende extinguir, sin que ello signifique ligar nuevamente esta acción civil al derecho penal.

Recordó que la Ley Federal de Extinción de Dominio — abrogada— decía que, si al final del proceso no se

acreditaba la responsabilidad subjetiva del imputado, el Estado debía indemnizarlo.

Abundó que el precepto reclamado contiene una garantía en favor del ciudadano al que se pretende afectar con esta acción, en el sentido de que el ministerio público debe acreditar que, efectivamente, su bien patrimonial fue usado o destinado para la comisión de uno de los delitos precisados en el artículo 22 constitucional, por lo que no debería invalidarse.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo la argumentación de que el precepto reclamado no se ajusta al artículo 22 constitucional, cuya finalidad fue desvincular al procedimiento de extinción de dominio del proceso penal, siendo que el requisito cuestionado implica que el ministerio público deberá demostrar la existencia del hecho ilícito, es decir, vincularlo nuevamente con el proceso penal.

El señor Ministro Laynez Potisek preguntó al señor Ministro Pardo Rebolledo cómo se relacionaría, de no ser por este requisito, el bien en cuestión con la carpeta de investigación.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que en el proceso legislativo se enfatizó la autonomía del proceso de extinción de dominio del proceso penal, por lo que se precisó que debía recaer sobre los derechos reales de la persona y no sobre su

eventual participación o responsabilidad en la comisión de ciertos ilícitos y, en ese sentido, es trascendente para su procedencia el origen legítimo de esos bienes, no si se acreditó o no la conducta delictiva en su contra.

Concluyó que, tomando en cuenta los elementos taxativos del artículo 22 constitucional vigente, no es disponible para el legislador modificarlos ni añadirlos, como en el caso, para exigir la acreditación de que el bien objeto de la acción esté relacionado con una investigación sobre un hecho ilícito y, por tanto, estará en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en favor del sentido del proyecto por las razones expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo respondió la pregunta del señor Ministro Laynez Potisek en el sentido de que, por una parte, el Constituyente así modificó la Constitución y, por otra parte, su intención expresa fue desvincular la extinción de dominio del proceso penal, por lo que el ministerio público no tendría por qué acreditar la existencia de una investigación de un hecho ilícito, en tanto que ello no se ajusta al texto constitucional.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para agregar las consideraciones del señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que la intención de la reforma constitucional fue desvincular lo mayormente posible al proceso de extinción de dominio del proceso penal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que las argumentaciones del proyecto y del señor Ministro Pardo Rebolledo son complementarias, por lo que no habría contradicción al haberse incorporado a la propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto, pero externó la preocupación de que, de invalidarse el inciso 1 impugnado, se mantengan vigentes los demás, siendo que, concatenados, también deberían invalidarse, como lo propone el proyecto más adelante, incluso, por la totalidad del artículo 9 en cuestión.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en favor del proyecto por una aproximación sistémica, como la del señor Ministro Pérez Dayán, y por compartir las consideraciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó que modificó el proyecto para adicionar los razonamientos del señor Ministro Pardo Rebolledo, secundados por los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.2.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.2.2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que ese elemento subjetivo de la acción —“El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito”— no es congruente con el artículo 22 constitucional, además de que implicaría una carga probatoria adicional.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra del proyecto porque el inciso cuestionado no debe leerse de manera aislada, sino en función del diverso artículo 7, fracción V, referente a los bienes utilizados por terceros, lo cual garantiza que el propietario desconoce si fue usado como instrumento de un delito.

En cuanto al argumento de que se trata de un elemento adicional, estimó que la ley, precisamente, pretende desarrollar el contenido del artículo 22 constitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en estar en contra del proyecto porque el requisito de mérito es fundamental para evitar arbitrariedades en perjuicio de los particulares, quienes pueden ignorar que sus bienes participaron en conductas delictivas y se evite privarles de su patrimonio, entregado en su uso contractualmente o por comodato de buena fe, pues implicaría exigirles conocer el futuro comportamiento de los sujetos con los que contrataron.

Agregó que el requisito de que las personas sean sabedoras de la ilicitud del origen o destino de sus bienes está previsto en los artículos 16 y 22, párrafo último, constitucionales, pues este último señala que “A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento”, para lo cual es necesaria la carga aprobatoria adicional por parte del ministerio público de acreditar, plenamente, el conocimiento del titular de que sus bienes tengan un origen o fin ilícitos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el proyecto parte de los elementos del artículo 22 constitucional, el cual ahora únicamente exige que el tercero

acredite la legítima procedencia de los bienes, ya no tener conocimiento de su uso o destino.

Apuntó que el artículo 22, párrafo último, constitucional es en beneficio del tercero que vio afectado su bien.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, al haberse invalidado el inciso 1 cuestionado, resultaría difícil sostener la validez de los incisos restantes del artículo 9 en cuestión, pues tampoco se ajustan al texto constitucional, cuyos únicos elementos de procedencia son que no se demuestre la procedencia legítima de los bienes y que estén relacionados con una investigación en relación con hechos ilícitos que ahí se señalan, por lo que el conocimiento o no que se tenga del destino del bien resulta irrelevante.

Por ese motivo, estimó que el inciso cuestionado no se ajusta al texto constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el problema general no es que la ley cuestionada no se adecue a los criterios internacionales ni torne o no efectivo el combate a la delincuencia, sino que el paradigma constitucional de la extinción de dominio cambió para desaparecer el elemento del destino del bien y que proceda únicamente, según el artículo 22 constitucional, cuando no se acredite su procedencia lícita y se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de los delitos a que se refiere dicho artículo, por lo que no es dable ni viable que el

legislador amplíe o modifique estos requisitos, con independencia de que una interpretación amplia resulte plausible, pues a esta Suprema Corte no le corresponde generar una política pública de combate a la delincuencia.

Aclaró ignorar la razón por la que el Constituyente, al final, haya eliminado el elemento del conocimiento, mas eso no es responsabilidad de este Tribunal Constitucional, y estimó que ninguno de sus miembros está proponiendo interpretaciones violatorias a los derechos humanos, sino simplemente teniendo enfoques distintos del problema.

Puntualizó que lo determinante en el caso es que la norma cuestionada no se ajusta a los elementos constitucionales de procedencia de esta figura, cuya consecuencia necesaria es la limitación de los derechos de propiedad de los particulares, por lo que este Tribunal Pleno no puede realizar una interpretación más amplia, con independencia de que el Constituyente pudo haber optado por un mejor diseño y, por ende, estará en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.2.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en sus temas 3.2.3 y 3.2.4. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, del artículo 9, párrafo primero e incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que su finalidad es establecer elementos de la acción de extinción de dominio —“Los elementos de la acción de extinción de dominio son:”, “2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita” y “3. El nexo causal de los dos elementos anteriores”—, adicionales a los descritos en la Constitución, aclarando que esta invalidez no genera ningún vacío normativo, pues resultaría directamente aplicable la Constitución General.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor de la invalidez por extensión porque, de mantenerse aislados los incisos restantes del artículo 9 cuestionado, serían ininteligibles para los ciudadanos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta, inclusive, por la invalidez directa

del precepto en cuestión por vicios propios, en razón de la invalidez decretada en el apartado anterior.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que esta propuesta no está en el capítulo de efectos porque, al fijarse la litis del caso, se advirtió la causa de pedir del accionante de impugnar la totalidad de este artículo 9.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea secundó la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales de declarar la invalidez directa del precepto en estudio.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para declarar la invalidez directa del precepto impugnado y englobar este estudio en el tema 3.2.3.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que la invalidez por extensión únicamente opera cuando las disposiciones no fueron impugnadas, pero que dependen de la declarada inválida, siendo el caso que la accionante cuestionó el artículo en su totalidad.

Recordó que, en su participación anterior, adelantó que, de invalidarse el inciso 1 del numeral reclamado, no podría dejarse vigente el resto de los incisos bajo una perspectiva como sistema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.2.3, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, párrafo primero e incisos

2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.3.1. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 7, fracción II, en su porción normativa “de procedencia lícita” y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 7, fracción II, en sus porciones normativas “Bienes” y “utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que no guarda consistencia con el texto constitucional, toda vez que permite la misma conducta que la Constitución prohíbe.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó de acuerdo con la propuesta de invalidez, especialmente porque esa porción normativa es contraria al acápito del

propio artículo 7 —“La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse”—.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el artículo 7, inicialmente, indica que “La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse”, mientras que en su fracción II prevé que procederá sobre los “Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia”, siendo que este Tribunal Pleno ha sido enfático en que el Constituyente estableció la procedencia de la extinción de dominio exclusivamente cuando no se acredite el origen lícito de un bien que ha sido destinado a una conducta ilícita, por lo que estimó que no debería invalidarse únicamente la porción normativa indicada, sino también la que señala “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización”, contenida en el acápite del artículo en cuestión, en tanto que evoca el uso o destino, el cual ya se estimó separado del texto constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta de invalidez, pues permitiría la procedencia de la acción de extinción de dominio aun cuando la legítima procedencia del bien esté acreditada, dejando sin efecto la

intención del Poder Reformador y del texto expreso del artículo 22 constitucional, además de que, como apuntó el señor Ministro Pardo Rebolledo, no resulta congruente con el acápite del propio artículo 7.

Concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que también debería invalidarse la porción normativa “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización”, previsto en el acápite del artículo impugnado, por las razones expresadas de su parte.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó totalmente de acuerdo con el proyecto, pues la porción indicada excede el texto constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la porción normativa “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización” no es contraria al texto constitucional porque, luego de no demostrarse su procedencia legítima, el que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos atiende al segundo requisito, que es estar relacionados con la investigación de hechos ilícitos, por lo que no compartiría esa propuesta.

La señora Ministra ponente Piña Hernández concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo porque esa porción normativa, al referir a que los bienes sean instrumento, objeto o producto de un hecho ilícito, se debe entender como

el segundo elemento de la acción, por lo que sostuvo su proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor del sentido del proyecto y con los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que el acápite del artículo 7 cuestionado indica que “La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse”, pero luego que “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización”, siendo que estas últimas tres definiciones fueron eliminadas por el Constituyente para limitar el ejercicio de la acción de extinción de dominio al aspecto estrictamente civil, además de que sería contradictorio lo resuelto por este Tribunal Pleno en apartados anteriores, en cuanto a que ya no es un elemento de esa acción el uso o destino lícito de los bienes.

En ese tenor, consideró que la última de las porciones normativas citadas debería invalidarse por este Tribunal Pleno.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para explicar cómo debe entenderse el acápite del artículo 7 cuestionado en congruencia con el artículo 22 constitucional, en los términos explicados por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.3.1, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra del agregado explicativo del acápite del precepto reclamado, González Alcántara Carrancá en contra del agregado explicativo del acápite del precepto reclamado, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 7, fracción II, en sus porciones normativas “Bienes” y “utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales por la invalidez adicional del acápite del precepto impugnado, en su porción normativa “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los

hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización”, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez adicional del acápite del precepto impugnado, en su porción normativa “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización” y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 7, fracción II, en su porción normativa “de procedencia lícita”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, se manifestaron siete votos en favor de las consideraciones modificadas de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves diecisiete de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

